



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 91/2026

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES Y CUPO DE EXPORTACIÓN DE ORO

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N° 5076 de 29 de noviembre de 2023.

La Resolución de Directorio N° 176/2025 de 4 de diciembre de 2025, que aprueba el Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Cupo de Exportación de Oro.

La Resolución de Directorio N° 88/2026 de 26 de junio de 2026, que aprueba el Reglamento de Operaciones Cambiarias del BCB.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2026-28 de 29 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-158 de 29 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 327 determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 91/2026

adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social. En el numeral 5) del parágrafo I de su artículo 328, establece que el BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, tiene la atribución de administrar las Reservas Internacionales.

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 14 y 15, establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia y que dichas reservas están constituidas por uno o varios de los activos, entre los que se encuentra el oro físico.

Que la referida Ley en sus artículos 16 y 17, determina que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto reducir riesgos. Las Reservas Internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales, tampoco ser objeto de tributo o contribución estatal alguna.

Que en su artículo 44, la Ley N° 1670 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas. En su artículo 54 incisos a), c), o) y q) establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al BCB conforme a esta Ley; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley N° 1503, en su artículo 1, dispone que su objeto es autorizar al BCB la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales. En su artículo 2, señala que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de esta Ley, las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 91/2026

Que la referida Ley, en su artículo 4, dispone que el BCB para la compra de oro en el mercado interno, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, conforme a reglamentación emitida por el Ente Emisor. En su artículo 5 determina que el BCB establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación.

Que en su artículo 9, dicha Ley dispone que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales. Asimismo, dispone que el BCB deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computables semestralmente a partir de la aprobación de la presente Ley y en función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el BCB tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.

Que la disposición final única de la Ley N° 1503 determina que en el marco de los artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

Que el Decreto Supremo N° 5076 en su artículo 2, regula la exportación del oro, autorizando al BCB a emitir el Certificado de Exportación de Oro (CEO), para las siguientes subpartidas arancelarias:

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA
26.16	-Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
2616.90	-- Minerales de oro y sus concentrados
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.
	- Para uso no monetario:
7108.11.00.00	-- Polvo
7108.12.00.00	-- Las demás formas en bruto
7108.13.00.00	-- Las demás formas semilabradas
7108.20.00.00	- Para uso monetario
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 91/2026

	metal precioso compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos de la partida 85.49.
	- Los demás
7112.91.00.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

Que el párrafo II del citado artículo 2, determina que el BCB, a través de reglamentación específica emitida por su Directorio, definirá el cupo que será exportado periódicamente y los requisitos para la emisión del CEO, previa verificación de la cantidad que se requiere para la reposición de las reservas de oro. En el párrafo I de la de su disposición transitoria única, establece que el BCB debe reglamentar el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076.

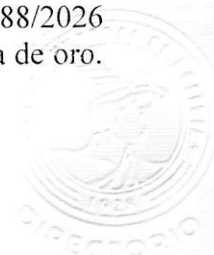
Que el Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Cupo de Exportación de Oro en su artículo 1 establece que su objeto es establecer la reglamentación de la Ley N° 1503, para la compra de oro en el mercado interno por parte del BCB destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales y la determinación del cupo de exportación de oro establecido en el Decreto Supremo N° 5076.

Que el Reglamento de Operaciones Cambiarias en su artículo 1 establece que su objeto es establecer los procedimientos para la determinación del Tipo de Cambio Oficial (TCO) del Boliviano con relación al dólar estadounidense (USD).

Que el Estatuto del BCB en su artículo 11 numerales 1), 5), 22) y 51), dispone que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar la política y las normas de administración de las Reservas Internacionales; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional; y otras atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2026-28, la GOI concluye que debido a la aprobación del nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias mediante R.D. N° 88/2026 se hace necesaria la adecuación de la metodología de cálculo del precio de compra de oro.





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 91/2026

Asimismo, recomienda ampliar el universo de potenciales oferentes, facilitar operaciones de menor escala y dar continuidad a las compras de oro a través de la reducción de la cantidad mínima de compra y del nivel mínimo de pureza. En ese sentido, la propuesta de nuevo reglamento se considera técnicamente viable.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-158, la GAL concluye que del análisis efectuado y en atención a los antecedentes remitidos por la GOI, la propuesta de Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Cupo de Exportación de Oro presentado por la GOI es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), o) y q) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 5), 22) y 51) del Estatuto del BCB, dejando sin efecto el Reglamento aprobado mediante Resolución de Directorio N° 176/2025.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Cupo de Exportación de Oro, en sus catorce (14) artículos, una (1) disposición transitoria única y su Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en los medios comunicacionales del BCB.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° 176/2025 de 4 de diciembre de 2025.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 29 de junio de 2026





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 91/2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 91/2026

ANEXO

REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES Y CUPO DE EXPORTACION DE ORO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la reglamentación de la Ley N° 1503 de 5 de mayo 2023, para la compra de oro en el mercado interno por parte del Banco Central de Bolivia (BCB), destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales y la determinación del cupo de exportación de oro establecido en el Decreto Supremo N° 5076 de fecha 30 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Se encuentran sujetas al presente Reglamento, todas las personas jurídicas, públicas y privadas establecidas, registradas y autorizadas legalmente en territorio nacional que participen voluntariamente en la venta del oro al BCB, así como los exportadores cuyas mercancías a exportarse estén enmarcadas en las subpartidas arancelarias contempladas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 de fecha 30 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO E IDENTIFICACIÓN)

Previo a la venta del oro al BCB, se procederá al registro e identificación como vendedor de oro de las personas jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas en territorio nacional, que estén interesadas en vender oro al Ente Emisor. El BCB hará conocer los requisitos y procedimientos para el registro e identificación del vendedor de oro.

ARTÍCULO 4.- (ORIGEN DEL ORO)

Para cada operación de venta, la persona jurídica, pública o privada, deberá señalar en calidad de declaración jurada que el oro tiene origen lícito.





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 91/2026

Asimismo, el BCB solicitará las Actas de Validación de los formularios M-02, emitidos por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), documento indispensable para garantizar la legalidad y trazabilidad del oro.

ARTÍCULO 5.- (CANTIDAD)

El BCB efectuará compras de oro a las personas jurídicas, públicas y privadas registradas en el BCB según lo determinado en el artículo 3, de acuerdo a una programación trimestral aprobada por el Directorio del BCB.

La cantidad mínima de oro a comprar por operación será de 10.000 gramos.

ARTÍCULO 6.- (PUREZA Y VOLUMENES ADQUIRIDOS)

Las personas jurídicas públicas o privadas, registradas en el BCB, podrán realizar la venta de oro en barras con un porcentaje no menor al 70% de pureza y un peso bruto no menor a 5.000 gramos.

ARTÍCULO 7.- (PRECIO DE COMPRA DE ORO)

El precio de compra tomará como base la cotización internacional del oro y el Tipo de Cambio Oficial (TCO) del dólar estadounidense, conforme a lo establecido en el Anexo I.

ARTÍCULO 8.- (PAGO Y LIQUIDACION POR LA COMPRA DE ORO)

El pago por la compra de oro se realizará en moneda nacional, de acuerdo a lo siguiente:

Liquidación Inicial: Tras la recepción del oro, el BCB efectuará un pago inicial del 95% del valor del oro, que se determinará multiplicando el peso fino de la barra de oro por el precio de compra.

Liquidación Final: Una vez se obtenga el resultado del laboratorio sobre la pureza del oro, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, se efectuará la liquidación final del 5%.





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 91/2026

ARTÍCULO 9.- (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA COMPRA DE ORO)

En el marco del artículo 6 de la Ley N° 1503 de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, el BCB realizará contrataciones de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro; los cuales deberán contar con las certificaciones y coberturas de seguro según correspondan.

ARTÍCULO 10.- (CUSTODIA DE ORO)

El oro adquirido en el mercado interno será custodiado en bóvedas del BCB bajo responsabilidad de la Gerencia de Tesorería (GTES) hasta su envío al exterior para refinación.

ARTÍCULO 11.- (APROBACIÓN Y SALIDA DE TERRITORIO ADUANERO NACIONAL)

- I. La salida del oro del territorio aduanero nacional con fines de refinación en el exterior será aprobada por el Directorio del BCB.
- II. La Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI) tramitará la Resolución Ministerial que autorice la salida del oro del territorio aduanero nacional ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- III. La Gerencia General, la GOI y la GTES, en el marco de sus funciones, quedan encargadas de la ejecución de las actividades técnicas, operativas y administrativas para la salida del oro de bóvedas del BCB, cumpliendo con todas las medidas de seguridad.
- IV. La GOI se encargará de verificar la recepción del oro en el banco custodio en el exterior e informará al Directorio del BCB sobre la ejecución de las salidas del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 12.- (DETERMINACIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIÓN)

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5076 del 30 de noviembre de 2023, la cantidad definida para el cupo de exportación será determinada mediante disposición del Directorio del BCB.





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 91/2026

ARTÍCULO 13.- (REQUISITOS PARA LA EMISIÓN Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO)

El BCB, a través de la GOI, habilitará en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la cantidad disponible de oro fino previamente adquirido, para que el interesado genere el Certificado de Exportación de Oro (CEO) a través de esta plataforma en formato digital, el cual será válido únicamente para una operación de exportación, para lo cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- Registro como vendedor de oro al BCB.
- Contar con un usuario Operador de Comercio Exterior (OCE) para operar en la plataforma VUCE
- Contar con saldo disponible (kg) de acuerdo a ventas de oro realizadas al BCB.

Cada CEO tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario.

Las personas jurídicas, privadas o públicas, registradas en el BCB podrán solicitar la emisión del CEO hasta 60 días calendario de efectuada la venta de oro al BCB. Posterior a ello, la cantidad de oro vendida al BCB será descontada automáticamente del saldo acumulado disponible.

ARTÍCULO 14.- (PROCEDIMIENTO Y ASPECTOS TÉCNICOS)

Se autoriza a la GOI la definición de los procedimientos y aspectos técnicos para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, debiendo informar al Presidente del BCB sobre los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las comercializadoras que cuenten con saldos acumulados para la emisión de CEO y/o con compromisos de venta de oro vigentes pendientes de Liquidación Final mantendrán las condiciones inicialmente pactadas hasta el vencimiento de los plazos establecidos. Los saldos no solicitados serán descontados automáticamente.





DIRECTORIO

//11. R.D. N° 91/2026

Metodología del cálculo para compras de oro del BCB

a) Peso Fino

Peso Fino (OTF) = Peso Neto (OTF) después de fundición x Pureza del Oro (%)

b) Precio de Compra (Bs/OTF)

El BCB pagará en bolivianos por el oro adquirido el siguiente precio:

$$\text{Precio} \left(\frac{\text{Bs}}{\text{OTF}} \right) = \beta \times \text{XAU} \times \text{TCO}$$

- **β :** factor fijo de 0.988, que considera una estimación de los costos de refinación y regalías.
- **XAU:** Cotización internacional USD/OTF publicada por el BCB del día de la operación.
- **TCO:** Tipo de Cambio Oficial del día de la operación, según el Art. 5 del Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante R.D. N° 88/2026 de 26 de junio de 2026.

---0---

